

curso parlamentario de la época, llegando a la conclusión de que fué ese el propósito del legislador.

El autor aprovecha la ocasión para hacer una clara exposición del principio de fe pública registral y de sus condiciones de actuación e insistir, una vez más, en el tan manido estudio de la figura del tercero hipotecario a los efectos de la fe pública.

Estudia también las fases en la adquisición de los derechos reales sobre bienes inmuebles y acabá por sostener que la transmisión inscrita excluye a la no inscrita "porque para la adquisición basta que sea título, ya que el modo lo es la inscripción".

Estas consideraciones le llevan a afirmar que en caso de títulos incompatibles "no es que deje de haber aspecto traslacional para el segundo titular o para el titular que inscriba, sino que lo que sucede es que hay la pena de nulidad o ineficacia para el que no inscribió y el premio de la eficacia para el que inscribe".

III. Derecho mercantil

1. Parte general

A cargo de E. VERDERA Y TUELLS.

BRUNETTI, Antonio: "Il Diritto della Economia", Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale, vol. II, fasc. 1-4; págs. 7-13.

El Derecho de la Economía es la expresión positiva de la política económica en un determinado momento histórico o, en otras palabras, el conjunto de leyes emanadas del Estado por la necesidad de disciplinar determinados fenómenos económicos. El Derecho de la Economía no se propone regular en particular las relaciones económicas, sino fijar las directrices de la economía organizada, esto es, constreñir el hecho económico en la fórmula de la ley en interés de la colectividad. El Derecho económico reposa sobre la autoridad de la ley, lo que significa inserción en mayor o menor medida del Estado en el proceso económico.

La pervivencia de las normas de Derecho económico, antes típicas de períodos bélicos, se explica por el carácter total de las guerras, hoy choques de pueblos, no simplemente de ejércitos.

Ante la actual situación de Italia, el autor no cree en un retorno a la economía libre. El problema imponente planteado es el de la reconstrucción, y ningún Gobierno puede proponerse resolverlo sin la base de una sólida legislación económica. Pero estas mismas necesidades son las que ponen límites a esta intervención estatal.

CASANOVA, Mario: "Impresa e società", *Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale*, vol. II, fasc. 1-4; páginas 1-7.

Frente a la doctrina dominante en Italia, el autor afirma no es exacto que el legislador coloque sistemáticamente en dos planos distintos las acciones de empresario y sociedad. El derecho positivo vigente equipara sin más sociedad a empresario (colectivo), sin tomar en consideración la posibilidad de que falten en la sociedad requisitos exigidos con carácter general al empresario. La distinción entre sociedades civiles y mercantiles está presidida por un criterio de índole sustancial, mientras que es puramente formal el que da investidura jurídica al empresario (colectivo). Los dos requisitos fundamentales de la figura del empresario (profesionalidad del ejercicio y organización de una actividad económica, productora o de cambio) se encuentran siempre en toda forma de sociedad. No existe ninguna actividad económica organizada y ejercida profesionalmente que quede fuera de la noción de empresa.

GARRIGUES, Joaquín: "Aspetto iuridico dell'Impresa", *Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale*, vol. II, fasc. 1-4; págs. 51-57.

Los juristas han fracasado al querer transformar el concepto económico unitario de empresa al campo jurídico; pero ello no impide tratar de la empresa en su aspecto jurídico total, siempre que se parta del postulado de que la empresa es ante todo una comunidad de trabajo, y el empresario, un mediador en el trabajo ajeno. Esta concepción falta en los derechos mercantil y laboral clásicos. La transformación de las empresas primitivas, a través de la sociedad colectiva, en las modernas sociedades anónimas ha producido consecuencias interesantísimas.

Para superar los antagonismos existentes en el seno de la empresa, la asociación de sus elementos personales sería la forma jurídica perfecta, y el camino más adecuado, la utilización del contrato de trabajo puro con ingredientes del contrato de sociedad, especialmente la participación en los beneficios, principio justo, pero de difícil y peligrosa aplicación.

2. Sociedades

A cargo de E. VERDERA Y TUELLS.

BRUNETTI, A.: "Sulla pretesa personalità giuridica delle società personali", *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 1948, número 1; págs. 51 a 65.

El nuevo Código es innovador, especialmente en materia de sociedades, por lo que no se puede seguir afirmando la personalidad de todos